



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Huaraz, 21 de Junio del 2024

RESOLUCIÓN : N°. 011-2024-THN/CPP

EXPEDIENTE : N°. 006- 2024-THN/CPP – APELACION de 28-03-2024
MATERIA : FALTAS CONTRA LA ETICA PROFESIONAL
DENUNCIANTE : MAX RODOLFO OBREGON ROSSI
DENUNCIADA : MERCEDES ISABEL AYALA MACHADO

SUMILLA :

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS SOBRE EL HONOR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Conforme lo señala el penalista Dr. José Ugáz Sánchez- Moreno en su libro sobre “El Derecho al Honor en el Perú de Hoy”, publicado en Ius Veritatis, Lima, 2019, “En este delito el bien jurídico tutelado es el honor, el que consiste en la valoración que otros realizan de nuestra personalidad ético social, estando representado por la apreciación o estimación que hacen los semejantes de nuestras cualidades morales y valor social. Dicho bien jurídico es reconocido por la Constitución Política como un Derecho Fundamental de la Persona, en el artículo 2, inciso 7, toda vez que se justifica en la medida que el honor permite al sujeto desarrollar libremente su personalidad y desenvolverse libremente en la sociedad.

En la doctrina el concepto del honor demanda para su titular las expectativas del reconocimiento que el sujeto genera en la sociedad, las mismas que están establecidas por su condición de ser humano y el derecho inalienable que tiene de desarrollar libremente su personalidad. Por lo que la importancia del honor como derecho fundamental de la persona no se agota en su titular, sino que trasciende a él y se proyecta a la sociedad, convirtiéndose en interés social y colectivo.” Y referente a la conducta típica de la Difamación, acota el tratadista, que consiste en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de la persona.

Será dentro de este marco doctrinario, del Código de Ética Profesional del Colegio de Periodistas del Perú, nuestros estatutos y de la jurisprudencia sobre la materia que analizaremos y resolveremos la conducta denunciada, dentro del debido proceso y el derecho constitucional a la defensa, que aquí se ha cumplido a cabalidad, de modo equitativo, con independencia y sin ninguna clase de connotación política.

///...



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

///...

DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLOGICOS

Los periodistas y comunicadores sociales están obligados a proceder en todos sus actos con honor y dignidad profesional. Para el ejercicio pleno de la libertad de expresión se debe actuar con responsabilidad e idoneidad, buscando siempre la verdad, sin incurrir en libertinaje que afecten la dignidad y derechos de las personas. Para cuyo efecto, los periodistas y comunicadores sociales se imponen espontáneamente las reglas para el cumplimiento de la sagrada misión de informar; para cuyo objetivo se cuenta con la declaración de deberes formulados en este Código y rige para los periodistas y comunicadores sociales incorporados a la Orden, el que considera que todo periodista y/o comunicador social digno de este nombre observará estrictamente las reglas enunciadas en este Código. Más aún, no admitirá en materia profesional, otra jurisdicción que la del Colegio de Periodistas del Perú y rechazará toda injerencia en este dominio.

AUTOS Y VISTOS:

Primero: Que, con fecha 28 de marzo del 2024 Max Rodolfo Obregón Rossi, (Lima) formula apelación en contra de la resolución No. 001-TH-CPP PIURA-2024 Piura, de fecha 24 de marzo de 2024, del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura quien se declaró no ser competente para resolver la denuncia presentada en contra de la colegiada Mercedes Isabel Ayala Machado (Piura) por haber transgredido presuntamente el Estatuto, Código de ética y Reglamento del Tribunal de Honor al amparo del Artículo 20 inciso g). Apelación a la que se le asigna el número de expediente N° 006-2024-THN/CPP

Segundo: Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 010-2024-THN/CPP, de fecha 24 de abril del 2024, ante la apelación de Max Rodolfo Obregón Rossi, ingresada al tribunal nacional con expediente N° 006-2024-THN/CPP, el tribunal nacional revoca el fallo del Tribunal del Consejo Regional de Piura y dispone se aboquen al caso en tiempo perentorio y que no se puede renunciar a tratar este petitorio que perjudicaría el debido proceso de los implicados

Tercero: .- Con fecha 24 de mayo del 2024 el Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura emite la resolución N°. 002-2024-TH-CPP PIURA en la que resuelve: No haber mérito para aplicar el artículo 8° Sobre Las Faltas, inciso 2 en el cual se establece que mentir inducir al error o valerse de intrigas para causar daño, ofensa, afrentas o desprestigio, tanto al Colegio como a sus autoridades e integrantes es una transgresión a las normas deontológicas universalmente aceptadas por los profesionales en general y en especial por los que ejercen el periodismo y Ciencias de la Comunicación.

De otro lado acepta una excepción de competencia planteada por la Lic. Mercedes Isabel Ayala Machado, no siendo materia de la denuncia; aceptando tachas a las pruebas del denunciante y finalmente disponiendo el archivamiento del caso.



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

///...

Cuarto: Con fecha 26 de mayo del 2024, Max Rodolfo Obregón Rossi interpone apelación en contra de la resolución N°. 002-2024-TH-CPP PIURA, fechada el 24 de mayo del 2024, la misma que esta signada con expediente N° 006-2024-THN/CPP, señalando que dicha resolución no se ha ceñido estrictamente a la petición de faltas deontológicas.

Quinto: Mediante Carta N° 032-2024-THN/CPP, fechada en Huaraz, 28 de mayo del 2024 el Tribunal de Honor Nacional solicita se remita el expedientillo materia de la resolución dictaminada para la atención de la apelación solicitada. Requerimiento que es atendido mediante OFICIO N. 009 - 2024/THPIURA - CPP. De fecha Piura, 28 de mayo de 2024 del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura.

Sexto: Con fecha 31 de mayo del 2024 en reunión del colegiado se dispone designar al ponente de este caso, determinación que recae en la persona del presidente del Tribunal quien deberá elaborar su informe y remitirlo con el debido tiempo antes de la próxima reunión para tomar la decisión que corresponda.

Séptimo: Con Fecha 12 de junio del 2024 se reúne el colegiado del Tribunal de Honor Nacional para tratar la ponencia presentada por la presidencia con la debida anticipación de la apelación de Max Obregón Rossi a la resolución No. 002-2024-TH-CPP PIURA, de fecha 24 de mayo de 2024; VISTOS: los documentos materia de la apelación, los actuados del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura y la ponencia presentada con la antelación debida por el encargado del estudio del expediente, , el presidente pregunto si había alguna opinión en contra, a la que se manifestó el colega Carlos López señalando que estaba de acuerdo con todos los argumentos pero que difería en la sanción, señalando que esta era muy benigna; y que esta debería de ser de destitución; ante esta divergencia el presidente solicito opinión de la colega Guillianna Agurto, quien señalo que se lleve a votación, la misma que fue sometida en el acto por el presidente, habiendo quedado firme la posición del ponente de aplicar una sanción de un año de suspensión a la denunciada Mercedes Isabel Ayala Machado, con lo que quedo cerrado este caso, debiendo proyectarse la respectiva resolución, previa a la aprobacion de la presente acta,

ANALISIS DE LOS HECHOS

1. Vista la resolución No. 001-TH-CPP PIURA-2024 Piura, del 20 de marzo de 2024, y a la presentación de apelación por el denunciante Max Rodolfo Obregón Rossi, el tribunal de Honor Nacional le asigna el N° 006-2024-THN/CPP, de fecha 24 de abril del 2024, a este expediente; emitiendo la resolución N° 010-2024-THN/CPP, de fecha 24 de abril, devolviendo al Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura disponiendo se aboquen a esta petición para no entorpecer el debido proceso.
2. Transcurrido 30 días, el Consejo Regional de Piura, el 24 de mayo del 2024 emite la resolución N°. 002-2024-TH-CPP PIURA en la que toma una resolución evidentemente sin motivación admitiendo hechos que no corresponden a la denuncia,



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

si no, del descargo de la denunciada que, hace alusión a maltratos que no son materia de la denuncia ni de las responsabilidades del tribunal de honor del colegio de periodistas del Perú.

3. De los documentos vistos y que consta en autos se puede deducir que ha existido una evidente intención de boicotear un proceso de elecciones en el cual el denunciante participaba como cabeza de lista y que la filtración de un video de un problema sentimental fue el detonante para que se genere una respuesta negativa de parte de los electores.

4. Conocido los resultados el día 29 de octubre del 2023, es notorio que la denunciada Mercedes Isabel Ayala Machado, inicia una campaña de desprestigio del candidato ganador del proceso en diferentes medios de comunicación de señal abierta y en redes sociales mostrándolo como un maltratador de mujeres que es un tema que recién ingresa a partir de ese día (30-10-2023) con una denuncia policial en Piura por una supuesta llamada al celular desde Lima, Tema al que no se avoca este Tribunal por ser competencia jurisdiccional. Y que además no existe evidencia de la llamada que hace alusión la denunciada.

5. El escrito presentado por la denunciada con fecha 23 de mayo del 2024, pese a ser una concesión del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura, no constituyen descargo alguno, este es un escrito de abogados propios de presentar en vía judicial, con el argumento que se trata de vía administrativa y de un caso que no tiene nada que ver con lo deontológico que es la materia de la denuncia.

6. Serán los involucrados los que determinen si este caso lo llevaran al plano jurisdiccional; nuestra responsabilidad se ciñe exclusivamente a las faltas a nuestros estatutos y reglamentos los que de acuerdo al artículo 19° de los estatutos de 1982, únicos inscritos en registros públicos y sus modificatorias posteriores los miembros de la orden están obligados a respetar y acatar lo señalado en nuestros estatutos y normas reglamentarias.

7. La excepción de competencias planteada por la denunciada y sus abogadas es improcedente, habida cuenta que no es un tema jurisdiccional de familia, ni menos administrativo; se trata de un tema ético, en el que El denunciante era el candidato a decano de una orden profesional a la que la denunciada también pertenece no solo con la intención de perjudicarlo sino con las consecuencias para el proceso en curso y la orden profesional como ocurrió posteriormente, lo cual se comprueba con los audios, amenazas previas y publicaciones posteriores.

8. El archivamiento de las denuncias familiares por maltrato a la mujer en las instancias del Ministerio Público y el Poder Judicial, comprueba que no solo se trató de un hecho sin fundamento, sino que, la misma fue presentada en momentos de suma importancia para el proceso electoral que, continuó una vez culminado el mismo conforme se acreditan con las diferentes publicaciones. En la parte ética, vemos, además de la denuncia presentada, las consecuencias de la misma contra de nuestra orden profesional. No se trata, por tanto, de un tema familiar, con mayor razón si de



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

///...

acuerdo a los medios probatorios adjuntados- existen audios y mensajes en que la denunciada decía no importarle las consecuencias de esta amenaza, y si como resultado de la misma, afectaba al CPP, con lo cual demuestra que era consciente de lo que pasaría luego de sus amenazas.

9. Solicitar no admitir las pruebas que se anexan a la denuncia es un absurdo porque equivalen a decir que no existen y por lo tanto no pueden ser "juzgada", pese a que desde el momento en que ingresó al CPP aceptó que será en este fuero que se verá la parte ética, como corresponde a los integrantes de cualquier colegio profesional.

10. De lo visto en primera instancia, y de todo el expediente, se comprueba que no existe NINGÚN DESCARGO a los hechos imputados y, por el contrario, se enfatiza que se trata de un problema doméstico que DE NINGUNA MANERA pretenderemos juzgar. No así la parte ética y sus consecuencias.

11. De otro lado, existen serias omisiones en la resolución de primera instancia, incluyendo sus actuados, en los que, de acuerdo a sus considerandos y al acta respectiva, no se aprecia que se hayan evaluado y motivado todos los elementos probatorios adjuntados, cómo audios, entrevistas y recortes, los que suman mas de 70. Su omisión constituye una ausencia de prolijidad por parte del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura y hace que no tengamos una evaluación objetiva de todas las partes, aceptando solamente el escrito de excepción presentado por los abogados de la denunciada, sin analizar el fondo del asunto, hecho que nos ha correspondido; y

CONSIDERANDO:

Que, El Colegio de Periodistas del Perú, creado por la Ley 23221, es persona jurídica de derecho público interno representativa de los periodistas profesionales y de los comunicadores sociales del país, con sede central en la ciudad de Lima, capital de la República y con filiales en cada capital de región.

Que, la incorporación de los miembros de la Orden tiene carácter oficial para el ejercicio de la profesión de periodistas y comunicadores sociales en el país. Ningún organismo público o privado podrá exigir documentos adicionales a los mencionados para validar el ejercicio profesional.

Que, conforme al Artículo 18º de los estatutos al aprobarse la solicitud para la inscripción en el registro único, la incorporación se realiza en acto oficial con el juramento de respetar nuestros estatutos y reglamentos.

Que, el Artículo 20º.- de las obligaciones de los miembros de la Orden: los incisos que a continuación se detallan son primordiales en todo orden deontológico



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

///...

- a) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto y con el Código de Ética Profesional que lo integra;
- b) Velar por el prestigio de la profesión y porque sea ejercida con arreglo a la moral. Ceñirse fielmente al juramento y/o promesa.
- f) Reconocer y respetar la autoridad, competencia y atribuciones del Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Regionales, guardándoles el trato correspondiente en el ejercicio de sus cargos.

Que, conforme al Artículo 21º.- Se inhabilita en forma temporal o permanente la calidad de miembro ordinario de la Orden por las siguientes causales:

- b) Incumplimiento de las normas del Estatuto y del Código de Ética.
- d) Por actuar en contra de los intereses del Colegio de Periodistas del Perú en su desempeño como directivo o como miembro ordinario.
- e) Por faltas o delitos contra el honor (difamación, calumnia e injuria) en contra de los directivos u otros miembros de la Orden Profesional en el ámbito nacional.
- g) La calificación de la sanción será determinada en todos los casos por el Tribunal de Honor mediante el debido proceso.

Que, el Artículo 62º de los estatutos señala. - Los Tribunales de Honor Nacional y Regionales tienen la misión fundamental de conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o trasgresiones del Estatuto, Código de Ética y demás normas morales y deontológicas de la Orden.

///...

Que, el Artículo 65º.- de los estatutos dispone: El Tribunal de Honor Nacional conoce la causa en calidad de segunda y última instancia y sus fallos son inapelables.

Artículo 71º.- El Colegio de Periodistas del Perú, a través del Tribunal de Honor y de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas por alguno de sus miembros, puede imponer las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación, que puede ser pública o privada con conocimiento del sancionado.
- b) Suspensión como miembro de la Orden por un mínimo de seis (6) meses ante una reincidencia en la falta, la suspensión se ampliará a dos años.
- c) Expulsión por las causales contempladas en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Que, la denunciada han infringido el Código de Ética de los Periodistas y Comunicadores Sociales en sus puntos referentes a sus deberes :

8. Respetar la vida privada de las personas, el honor, la buena reputación y su imagen, así como su intimidad familiar.

9. No hacer acusaciones gratuitas o anónimas.

17. El periodista y/o comunicador social practicará y preservará las relaciones fraternales y el respeto mutuo entre colegas y entre órganos de prensa. En sus



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

///...

relaciones profesionales se esforzará por mantener el equilibrio dentro de una competencia leal.

Que, El Código de Ética contempla las medidas disciplinarias a aplicar a los Periodistas y/o Comunicadores Sociales, los que están moralmente obligados con el estatuto y las normas de la Orden. Las infracciones serán objeto de denuncia de oficio a petición de parte ante el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Nacional o de los Consejos Directivos Regionales. El Colegio de Periodistas del Perú sancionara a sus miembros cuando estos falten al Código de Ética del Periodista y Comunicador Social o adopten malas prácticas durante el ejercicio profesional; Por lo expuesto:

Que en la reunión del colegiado de fecha 12 de junio del 2024, se ha podido corroborar que la denunciada a cometido faltas deontológicas, señaladas en los artículos 8° del Reglamento, del Tribunal de Honor, al haber faltado al honor y haber trasgredido las normas deontológicas siendo desleal, con el Colegio, sus autoridades y miembros; y el artículo 20° de las obligaciones de los miembros de la Orden: incisos:

- a) Cumplir con las disposiciones de este estatuto y con el Código de Ética que lo integra.
- b) Velar por el prestigio de la profesión y porque sea ejercida con arreglo a la moral. Ceñirse fielmente al juramento y/o promesa.
- f) Reconocer y respetar la autoridad, competencia y atribuciones del Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Regionales, guardándoles el trato correspondiente en el ejercicio de sus cargos.

Las faltas cometidas están señaladas y amparadas en el primer párrafo del preámbulo del Código de Ética que a la letra dice: " Los periodistas y comunicadores sociales están obligados a proceder en todos sus actos con honor y dignidad profesional. Para el ejercicio pleno de la libertad de expresión se debe actuar con responsabilidad e idoneidad, buscando siempre la verdad, sin incurrir en libertinaje que afecten la dignidad y derechos de las personas."

Sometido a votación del colegiado, por mayoría simple se acordó sancionar a la Mercedes Isabel Ayala Machado con la suspensión de 12 meses de sus derechos de colegiada, decisión que conto con el voto en contra del colegiado Carlos López González quien solicito la destitución de la Orden, tal como consta en actas.

POR LO EXPUESTO: SE EMITE EL SIGUIENTE FALLO

ARTICULO PRIMERO. - Conceder la apelación interpuesta por Max Rodolfo Obregón Rossi a la resolución N°. 002-2024-TH-CPP PIURA, de fecha 24 de mayo del 2024, emitida por el Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura en todos sus extremos, en la denuncia formulada en contra de la Lic. Mercedes Isabel Ayala Machado.

ARTICULO SEGUNDO. – Sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo 15° inciso b) del Reglamento del Tribunal de Honor, con suspensión en sus derechos de



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

///...

colegiada a la licenciada Mercedes Isabel Ayala Machado por el termino de 12 meses, la misma que deberá ser inscrita en el libro de sanciones de la orden, la que registrá desde la notificación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – Conforme al último párrafo de la Declaración de los Deberes: “Todo periodista y/o comunicador social digno de este nombre observará estrictamente las reglas enunciadas en el Código de Ética. Más aún, no admitirá en materia profesional, otra jurisdicción que la del Colegio de Periodistas del Perú y rechazará toda injerencia en este dominio”.

ARTICULO CUARTO. – Dese cuenta al Consejo Directivo Nacional y Consejo Directivo Regional de Piura para su cumplimiento y demás fines.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GUIDO C. DUARTE PLATA
Tribunal de Honor Nacional
Presidente